

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Señor:

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCION TERCERA.

E. S. D.

MEDIO DE CONROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: AICARDO BALANTA VIAFARA Y OTROS

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S. PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. Y OTROS

RAD. 110013336038202000144-00

ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la demandada, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, legalmente representada por el Dr. JEFERSON OCORO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. -6.1070858, tal y como consta en certificado de existencia y representación que adjunto; por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda, pronunciándome de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y LAS CONDENAS:**

De acuerdo a los fundamentos de la contestación de la demanda de las cuales se puede evidenciar claramente una falta de fundamento jurídico y probatorio de las afirmaciones hechas en ella; ya que de acuerdo a las pruebas aportadas se logra establecer que no le corresponde responsabilidad, por ninguna conducta omisiva o negligente por parte PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

A LA PRETENSION 1: Me opongo a que se Condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial por responsabilidad extracontractual al pago del daño de perjuicio materiales e inmateriales por la atención brindada a la señora NUBIA VIAFARA CARABALLI, por parte de la prestadora del servicio de salud, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, por no existir falla en el servicio prestado, por mi prohijada o una conducta omisiva y negligente, que genere una obligación a favor de los demandantes en ocasión del daño, toda vez que el mismo se da como consecuencia del acto de un tercero.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS no es reconocida legalmente como propietaria de CLINICA ESENSA.

A LA PRETENSION 2: Me opongo a cualquier pago de emolumento a título de reparación del daño moral a la salud, al daño físico, fisiológico, social e interpersonal. Igualmente, a cualquier pago por indemnización por el lucro cesante consolidado y futuro a favor de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, pues no existe ningún elemento que estructure imputación del daño, que genere responsabilidad por una presunta obligación solidaria, por no estar probado el nexo causal y en consecuencia al no estar probado la responsabilidad. Además, porque corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto de esta afirmación del perjuicio.

2.1 Me opongo al reconocimiento de perjuicios NUBIA VIAFARA CARABALI en calidad de victima directa por no estar probado el nexo causal y en consecuencia, no estar probado la responsabilidad. Además, porque corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto de esta afirmación del perjuicio moral dentro del proceso.

2.2 Me opongo al reconocimiento de perjuicios ANTONIO RICAURTE BALANTA en calidad de compañero permanente, por no estar probado el nexo causal y en consecuencia, no estar probado la responsabilidad. Además, porque corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto de esta afirmación del perjuicio moral dentro del proceso.

2.3 Me opongo al reconocimiento de perjuicios a los hijos reconocidos, por no estar probado el nexo causal y en consecuencia, no estar probado la responsabilidad. Además, porque corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto de esta afirmación del perjuicio moral dentro del proceso.

A LA PRETENSION 3: Igualmente, me opongo a cualquier pago de emolumento a título de solidaridad en la reparación de perjuicios materiales y lucro cesante a cada uno de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., por no existir ningún elemento que pruebe el nexo de causalidad existente, entre el daño sufrido por la señora NUBIA VIAFARA CARABALLI y la acción u omisión por parte de nuestra institución a la fecha de los hechos.

Me opongo igualmente al pago de perjuicios morales a los demás familiares demandantes por las razones ya expuestas.

A LA PRETENSION 4: Me opongo al pago de cualquier emolumento por concepto de daño a la salud a cada uno de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., por no existir ningún elemento que pruebe el nexo de causalidad existente, entre el daño sufrido por la señora NUBIA VIAFARA y la acción u omisión por parte de nuestra institución a la fecha de los hechos.

A LA PRETENSION 5: Me opongo al pago de cualquier emolumento por concepto de daño inmaterial por afectación relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados a cada uno de los demandantes por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., por no existir ningún elemento que pruebe el nexo de causalidad existente, entre el daño sufrido por la señora NUBIA VIAFARA CARABALI y la acción u omisión por parte de nuestra institución a la fecha de los hechos.

PRETENSION 5.1 Me opongo a esta pretensión en especial, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 5.2 Me opongo a esta pretensión en especial, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 6: Me opongo a esta pretensión, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 7: Me opongo a esta pretensión en especial, toda vez que PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No realizo acción u omisión que perturbara en su tranquilidad a los demandantes, pues cumplió con las obligaciones propias de la prestación del servicio encomendadas.

PRETENSION 8: Me opongo al pago de costas y agencias en derecho, por no existir por parte PROVIDA FARMACEUTICA SAS un daño imputable a su conducta, por lo cual no está llamada a responder.

## **DAÑO MORAL.**

Como consecuencia de lo dicho sobre las pretensiones anteriores me opongo a la prosperidad de las mismas contra mi representado, toda vez que no existió falla en el servicio en la atención brindada por parte de mi representado PROVIDA FARMACEUTICA SAS a la señora NUBIA VIAFARA CARABALLI, que trajera como consecuencia el daño alegado por ésta última, que haga responsable a mi prohijada, del resarcimiento de los perjuicios reclamados, pues como se ha reiterado en el caso bajo examen existió una complicación posiblemente dentro del tratamiento invasivo de diálisis realizado por DAVITA SAS; sin embargo de dicho evento no se ha aportado prueba alguna,

consistente en una infección por una bacteria detectada en uno de los medicamentos indispensables para dicho procedimiento como lo es la heparina, comercializada por la empresa UNIDOSIS SAS; entidad esta que no solo se encontraba habilitada para su distribución, sino además vigilada y controlada por el INVIMA.

Es preciso acotar que no es procedente imponer condena alguna ni individual ni solidariamente contra mi mandante toda vez que la parte activa no estructura el nexo causal a partir del cual endilga responsabilidad a mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS. No fue la encargada de la realización de procedimiento de DIALISIS a la VIAFARA CARABALLI, causa directa del daño al ser utilizado un medicamento defectuoso. PROVIDA FARMACEUTICA SAS, no tiene relación alguna con DAVITA SAS; jurídicamente cuentan con personería jurídica diferente, razón social diferente, constitución societaria diferente. Jurídicamente no se encuentran ligadas ni con contratos ni con convenios.

### **DAÑOS CAUSADOS POR AFECTACIÓN A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES**

Como consecuencia de lo dicho sobre las pretensiones anteriores me opongo a la prosperidad de las pretensiones económicas planteadas contra mi representado toda vez que no existió falla en el servicio o culpa por negligencia en la atención brindada por parte de mi representado a la señora NUBIA VIAFARA CARABALLI, como se ha reiterado en el caso bajo examen, existió una complicación posible dentro del tratamiento invasivo de diálisis realizado por DAVITA SAS, consistente en una infección por una bacteria detectada en uno de los medicamentos indispensables para dicho procedimiento como lo es la heparina, comercializada por la empresa UNIDOSIS SAS; entidad esta, que no solo se encontraba habilitada para su distribución, sino además vigilada y controlada por el INVIMA.

Es preciso acotar que no es procedente imponer condena alguna ni individual ni solidariamente contra mi mandante toda vez que la parte activa no estructura el nexo causal a partir del cual endilga responsabilidad a mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

Carece de sustento probatorio de carácter clínico y científico, pues se basa en las reglas de la experiencia de las cuales carece, como quiere que no se aporte como prueba documento alguno que acredite científicamente sus afirmaciones.

FRENTE A LAS COSTAS: Como consecuencia de lo dicho sobre las pretensiones anteriores me opongo a la condena en costas contra mi representado dada la improcedencia de las pretensiones de la demanda por carencia de sustento jurídico y probatorio.

Igualmente solicito a su despacho se reconozca por la parte demandante las costas procesales que ocasione el curso del presente proceso.

Por las razones antes indicadas, ante la improcedencia de las pretensiones principales por no existir responsabilidad endilgable a mi representado, solicito se declare la improcedencia de condena por intereses moratorios deprecados por la parte actora.

### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

El presente escrito se dirige como apoderada judicial del demandado, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, representada legalmente por el doctor JEFERSON OCORO.

Es preciso acotar que no es procedente imponer condena alguna ni individual ni solidariamente contra mi mandante toda vez que la parte activa no estructura el nexo causal a partir del cual endilga responsabilidad a mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS representada legalmente por el doctor JEFERSON OCORO.

## FRENTE A LOS HECHOS:

1. No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha data. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
2. No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor; Por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha afirmación. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor; Por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7.- No nos consta por tratarse de hechos relacionados con otra institución de salud. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8.- No es un hecho es una apreciación de alcance científico del demandante; para lo cual es preciso aclarar que este tipo de concepto debe ser emanados por un especialista en nefrología.
- 9.- No es cierto, como lo menciona el demandante. Pues de acuerdo a los registros de historia, de CLINICA ESENSA, la paciente ingresa para procedimiento quirúrgico, denominado formación de fistula AV (periférica), procedimiento que es importante para que a la paciente le pudieran practicar su tratamiento de diálisis. La diálisis se adelantaba en otra institución asignada, la cual era DAVITA SAS. Procedimiento realizado por el especialista de vascular de DAVITA SAS; Dr. JAIME HUMBERTO VELEZ VICTORIA, así:

*“Fecha: 20/10/2017 15:01 - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: CIRUGIA Nota de epicrisis - **CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA** Resumen de la atención: DESCRIPCION OPERATORIA: DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO: 1) Previa asepsia y antisepsia se hace incisión 2 cms por debajo de pliegue cubital izquierda 2) Identificación de arteria radial proximal y de vena cefálica la cual se dilata. 3) Previo clampeo en estructuras descritas se hace arterioctomía y venotomía las cuales se anastomosan termino lateral con prolene 7-0 en sutura continua. 4) se hace desclampeo. Se verifica presencia de thrill. Se revisa hemostasia. Se cierra por planos.*

*COMPLICACIONES: NO. Firmado por: JAIME HUMBERTO VELEZ VICTORIA, CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA, Registro 4076-90, CC 1664622. Fecha: 20/10/2017 15:03 - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: CIRUGIA. Nota Egreso Vivo - CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA”*

Igualmente se debe aclarar que la paciente no se encontraba en un estado de pre sanidad, dado que las condiciones de salud, eran delicada de acuerdo a sus patologías de base. Al respecto encontramos nota del 10 de octubre de 2017, que da cuenta del estado de salud de la paciente.

*“Paciente de 65 Años, Género Femenino, 0 día(s) en hospitalización. Diagnósticos activos antes de la nota: INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA, DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, ESPONDILOLISTESIS, ENFERMEDAD CARDIORRENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL, DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA, SIN MENCION DE COMPLICACION, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CORONARIAS, ENFERMEDAD ATROSCLEROTICA DEL CORAZON.”*

*Firmado por: JAIME HUMBERTO VELEZ VICTORIA, CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA, Registro 4076-90, CC 1664622*

En atención a lo anterior, es importante aclarar sobre la necesidad de dicho procedimiento realizado en la CLINICA ESENSA con el prestador del servicio PROVIDA FARMACEUTICA SAS, para que la señora NUBIA VIAFARA CARABALLI, Pudiera recibir por parte de la entidad asignada por su EPS, DAVITA SAS de manera adecuada su tratamiento de DIALISIS.

10.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha data. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

11.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha afirmación. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

12.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha afirmación. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

13.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha afirmación. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

14.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha data. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CLINICA ESENSA, solo tiene notas en historia clínica, de atención en CUIDADO CORONARIO de diciembre de 2017:

*Fecha: 10/12/2017 12:02 - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: UNIDAD CUIDADOS CORONARIOS. Nota de epicrisis – NEFROLOGIA Resumen de la atención: (Nota de Egreso) RESUMEN DEL EGRESO: EVOLUCION DIA. ESPECIALISTA: DR. CASTRO. ASISTENCIAL: DR: QUINTERO. NUBIA VIAFARA. EDAD: 65 AÑOS. DIAGNOSTICOS: 1. HIPOGLICEMIA SINTOMATICA. 2. ESTADO POST EXTUBACION. 3. DIABETES MELLITUS TIPO II, INSULINODEPENDIENTE. 4. ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN HEMODIALISIS. 5. HTA X HISTORIA CLINICA. 6. ENFERMEDAD CORONARIA. SIGNOS VITALES: TA: 144/53 MMHG, TAM:83MMHG, FC: 83 XMIN , FR: 16 XMIN, T:36.6. ULTIMA GLUCOMETRIA: 153 MG/ DL. SAT: 96%, MODO :AA , FIOS: 21%. EXAMEN FISICO: ORL: MUCOSAS HIDRATADAS, ANICTERICA, MUCOSAS HUMEDAS, CONJUNTIVAS PALIDAS. CP. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE TONO E INTENSIDAD CONSERVADA, NO SE AUSCULTAN SOPLOS, MV PRESENTE EN AMBOS CAMPOS, NO SE AUSCULTAN RUIDOS SOBREGREGADOS.*

*ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO SE PALPAN MASAS, NI VICEROMEGALEAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXT: SIMETRICAS, MOVILES, SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 3SEG, PULSOS PEDIOS PRESENTES. SNC: ALERTA, ORIENTADA EN 3 ESFERAS MENTALES, GLASGOW 15/15 PACIENTE FEMENINA 65 AÑOS, EN EL CONTEXTO DE UN DETERIORO NEUROLOGICO AGUDO SECUNDARIO A TRASTORNO METABOLICO POR HIPOGLICEMIA SINTOMATICA, REQUIRIO INTUBACION OROTRAQUEAL, PARA PROTECCION DE VIA AEREA, CONTROL BIOQUIMICO SIN ALTERACION, SIN TRASTORNO ACIDO / BASE, CONTROL RADIOLOGICO SIN ALTERACION, SCAM CEREBRAL SIN CAMBIOS ISQUEMICOS, NI HEMORRAGICOS AGUDOS, POR LO CUAL SE CONSIDERO EXTUBACION TEMPRANA , PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION, CON ANTECEDENTE DE ERC EN PLAN DE HEMODIALISIS , SE CONSIDERA PACIENTE PRO EVOLUCION ADECUADA, BUEN CONTROL METABOLICO , DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.*

La paciente ingresa a CLINICA ESENSA, para el control de sus enfermedades de bases sin embargo los procedimientos de diálisis son realizados en DAVITA SAS. Que para la fecha de los hechos se encontraban sus alquileres en las instalaciones en el 4 piso de la planta física de CLINICA ESENSA; para el funcionamiento de la UNIDAD DE DIALISIS.

Tal y como consta en nota de enfermería del día 09 de diciembre de 2017:

*“Nota: **INGRESA PACIENTE A SALA DE HEMODIALISIS A SALA DE HEMODIALISIS DEL CUARTO PISO** EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CONCIENTE, ORIENTADA, PROCEDENTE DE LA CLINICA VALLE DEL LILI, CON CATETER YUGULAR TUNELIZADO, DERECHO, DERECHO, FUNCIONAL, PERMEABLE, NO SE OBSERVA SIGNOS DE INFECCION, SE REALIZA CURACION DEL CATETER, SE CONECTA Y SE INICIA TERAPIA, PACIENTE PERMANECE ESTABLE DURANTE LA DIALISIS, TOLERA ULTRAFILTRACION PROGRAMADA, TERMINA SU TERAPIA SIN COMPLICACION, SE REALIZA RETORNO SANGUINEO DEL CIRCUITO EXTRAEXCORPOREO, SE*

*DESCONECTA PACIENTE, QUEDA CATETER CUIBERTO Y HEPARINIZADO, SE DIALIZA CON LOS SIGUIENTES PARAMETROS DE DIALISIS ORDENADOS POR EL DR. CASTRO, FILTRO FX 60, QB 300. QD 500, CONDUCTIVIDAD 14.1, ULTRAFILTRACION 2400CC, SE DIALIZA SIN HEPARINA, PRESION INICIAL 158/82, FC 71, PRESION ARTERIAL FINAL 112/60, FC 78, SALE PACIENTE DE SALA DE HEMODIALISIS EN SILLA DE RUEDAS, EN COMPAÑIA DE CAMILLERO Y FAMILIAR, SE TOMA BUN POST.*

De acuerdo a lo anterior, se puede verificar el seguimiento y cumplimiento del deber objetivo de cuidado del recurso humano en salud al servicio de la CLINICA ESENSA.

Igualmente, de acuerdo a la trazabilidad de la historia clínica, se puede descartar las afirmaciones sin base científicas, realizadas por el demandante, en el que, insinúa que como consecuencia de la cirugía, la paciente se infecta o se le instala alguna bacteria oportunista; lo cual es falso, toda vez que en este escrito de contestación de demanda, se aporta prueba documental en donde se indica la procedencia de la infección y no es de carácter intrahospitalaria, ni adquirida en quirófanos; la infección aparece en una jeringa pre llenada de HEPARINA, aplicada a la paciente en DAVITA SAS, en el momento de su procedimiento de diálisis. En este caso hay que aclarar que la infección la traía el medicamento imperfecto, defectuoso independientemente del sitio en donde se aplicara el mismo.

Igualmente es de aclarar que están notas son del mes de diciembre de 2017, y posterior a esta fecha a la paciente se le siguieron realizando los tratamientos dialíticos por DAVITA SAS. En la nota anterior de historia clínica, se puede establecer que, hasta diciembre de 2017, la paciente no presentaba ninguna infección; después de diciembre desconocemos por historia clínica, las condiciones de salud de la paciente.

15.- No nos consta, por tratarse de hechos que debe ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha data. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Llama la atención que el demandante, no cita la institución en la cual fue ingresada la paciente NUBIA VIAFARA, con la complicación "SEPSIS EN TEJIDOS BLANDOS", no existe de esto siquiera indicio de sus afirmaciones.

16.- No nos consta, por tratarse de hechos que deben ser acreditado por el actor, siendo preciso indicar que no obra prueba en el plenario de dicha data. Por lo cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

17.- No es cierto lo manifestado por el demandante, con las afirmaciones que hace para confundir al ente judicial, en cuanto que la paciente adquiere la bacteria en la sede DAVITA Y/O ESENSA.

se debe aclarar que CLINICA ESENSA, no es un establecimiento de comercio de propiedad de PROVIDA FARMACEUTICA SAS; siendo también completamente diferente a la sociedad DAVITA SAS, son sociedades diferentes, que ocupaban para la fecha de los hechos en categoría de alquiler, zonas diferentes de la misma planta física de CLINICA ESENSA; por un mismo arrendador comercial (INVER3).

PROVIDA FARMACEUTICA SAS, presta el servicio de salud como IPS adscrita a la EPS COOSALUD, por este motivo a la señora NUBIA VIAFARA se le realizaron las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos para adaptar los componentes médicos necesarios, para la realización de los tratamientos dialíticos, pero el tratamiento de diálisis se realiza por parte de una entidad diferente; Designada para ese fin, por parte de su EPS para este tipo de tratamiento dialítico, la entidad que fue asignada a la señora NUBIA VIAFARA fue DAVITA SAS. Ubicada en el 4 piso de planta física de CLINICA ESENSA, por contrato de alquiler con INVER3 SAS; propietarios de la clínica.

Es de aclarar, que, desde 04 de junio de 2015, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, por contrato de arrendamiento utiliza el nombre comercial de CLINICA ESENSA, mas no es propietaria ni de la planta física, ni del establecimiento de comercio; pues como propietarios figura la SOCIEDAD INVER3 SAS, sociedad, que cuenta con los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo, denominado FIDEICOMISO CLINICA SUMMA, cuyo vocero es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA. Lo cual queda claro en contrato de arrendamiento aportado a su despacho, al igual que la solicitud de cambio de nombre comercial radicada el 04 de junio de 2015 y que equivocadamente omitió fecha de registro del cambio de nombre, como consta en derecho de petición que adjunto dirigido a la cámara de comercio de Cali y su posterior respuesta

De acuerdo a lo anterior; Las investigaciones lideradas por el ministerio de salud y protección social como ente coordinador a través del centro nacional de enlace, el instituto nacional de salud (INS) quien diseño la investigación de campo, logrando

identificar la posible fuente de contaminación, la superintendencia nacional de salud, participando en las labores de vigilancia y control de la prestación del servicio de salud y la mitigación del riesgo INVIMA quien toma acciones por ser su competencia confirmaron la contaminación con HEPARINA – JERINGA UNIDOSSIS. Empresa que fuera sancionada el día 22 de marzo de 2018. Servicio prestado a DAVITA SAS en su Unidad de diálisis y no a PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

No son ciertas, las afirmaciones irresponsables realizada en la demanda, en la cual se plantea que existió una infección generalizada en CLINICA ESENSA, pues en ningún registro de la secretaria de salud, o investigación por los entes oficiales se encuentra descrita; mucho menos fue materia de investigación o sanción por parte de la secretaria de salud. Además, dentro de la demanda no existe prueba documental que corrobore las afirmaciones realizadas por el demandante.

18.- Es cierto, como lo manifiesta el demandante, De acuerdo a lo demostrado por los estudios realizados por INVIMA, por medio de la cual se genera ALARMA SANITARIA, la bacteria de *Ralstonia picketti* tuvo su origen, en el no cumplimiento de esterilidad en las muestras del lote Ro17106381 de heparina jeringa pre llenada, que fuera adecuada por la empresa UNIDOSSIS SAS.

Se debe aclarar que la empresa UNIDOSSIS SAS es reconocida y vigilada por los entes de control, que prestaba el servicio de adecuación, comercialización de medicamentos, entre ellas las dosis diluidas de HEPARINA; ya que, para el personal de salud, es indebido diluir estos medicamentos; esta prohibición se encuentra ligada al peligro precisamente de exceso en las dosis y evitar la contaminación por parte del personal al servicio de la salud.

Teniendo en cuenta que la heparina es un medicamento necesario para evitar la coagulación en el procedimiento de diálisis; lo que hacen las instituciones es contratar este servicio con empresas habilitadas para adecuación y pre llenado de medicamentos, como lo es UNIDOSSIS SAS, quien se encontraba certificada y vigilada para el suministro de estos medicamentos.

En la investigación liderada por el INVIMA y los diferentes entes de control, se pudo determinar que con respecto al lote RO17106381 de heparina pre llenada suministrado por UNIDOSSIS a varias instituciones que prestan el servicio de diálisis entre ellas DAVITA SAS. La entidad UNIDOSSIS SAS fue sancionada por el no cumplimiento de las condiciones de fabricación aprobadas para el producto, lo que produjo la contaminación de los pacientes.

Como se puede ver en los documentos adjuntos a la contestación de esta demanda; El estudio realizado por el INVIMA toma las medidas preventivas, para mitigar el riesgo de contaminación de los pacientes y sanciona a la empresa UNIDOSIS por la distribución de productos fraudulentos y contaminados. La contaminación de los pacientes entonces, especialmente de la señora NUBIA VIAFARA, tuvo su origen en un medicamento defectuoso. En este punto sea importante aclarar, que independientemente del sitio o de la clínica, si a cualquier paciente se le suministra una dosis contaminada del medicamento, se va infectar.

Es de aclarar, que tal y como consta en el documento de fecha 20 de noviembre de 2018, aportado en el cual se da respuesta de petición por parte DAVITA SAS. En el punto 1.- se informa lo siguiente:

“El primer síntoma identificado se evidencia el día 11 de diciembre de 2017, en el turno de la madrugada y ese mismo día se toman los primeros hemocultivos, cuyos resultados positivos se reciben el 18 de diciembre y fueron reportados a las autoridades el día 19 del mismo año.”(...)

Por otro lado, ya la entidad DAVITA SAS, para esa fecha, se encontraba estudiando que bacteria se había alojado en sus pacientes para poder determinar el tratamiento; el estudio, para determinar la infección o bacteria, se realiza a través de un laboratorio especial y el resultado es un poco más demorado.

Por lo anterior, no es cierto que el motivo de contagio, se diera como consecuencia de una falla médica por parte de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, a la señora NUBIA VIAFARA en CLINICA ESENSA, por el contrario se logró establecer, que el contagio había sido en DAVITA SAS unidad de diálisis, posterior a la aplicación de HEPARINA pre llenada, medicamento que llegara a la entidad DAVITA SAS de un lote contaminado.

19.- No es un hecho, es una apreciación del demandante sin sustento científico y jurídico alguno. No nos consta la dosis de heparina suministradas a la señora NUBIA VIAFARA, por tratarse de hechos que no tuvieron que ver con la prestación del servicio de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, sino que tuvieron lugar en DAVITA SAS.

20.- No es un hecho, es una apreciación del demandante carente de sustento científico, además de sus afirmaciones, no se encuentra prueba documental de que existió una bacteria que se adquiriera en PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Como se puede ver en los documentos adjuntos a la contestación de esta demanda; El estudio realizado por el INVIMA toma las medidas preventivas, para mitigar el riesgo de contaminación de los pacientes y sanciona a la empresa comercializadora UNIDOSIS por la distribución de productos fraudulentos y contaminados a varias instituciones entre ellas DAVITA SAS.

La contaminación de los pacientes entonces, especialmente de la señora NUBIA VIAFARA, tuvo su origen en un medicamento defectuoso, HEPARINA PRELENADA suministrada por DAVITA SAS en el procedimiento de diálisis.

21. No nos consta este hecho de la demanda, por no encontrarse documentación que pruebe sus afirmaciones. Parece más una apreciación particular y subjetiva del demandante.

22.- No nos consta este hecho de la demanda, por no encontrarse documentación al respecto dentro de la demanda. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

23.- No nos consta, por tratarse de hechos que no corresponde a PROVIDA FARMACEUTICA SAS, sino en DAVITA SAS. Por lo anterior nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

24.- No nos consta este hecho mencionado por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

25.- No es cierto como lo manifiesta el demandante, pues ni CLINICA ESENSA, ni PROVIDA FARMACEUTICA SAS, tienen sede de su establecimiento de comercio en el NORTE de la ciudad de Cali. Es un hecho impreciso y confuso; que hace que las partes y de manera particular el funcionario judicial entre en contradicciones. Clínica ESENSA, solo tiene sedes en el sur de Cali (Autopista con 44 y Tequendama), tal y como se puede verificar en el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali. DAVITA SAS, para la fecha de los hechos tenía varias sedes entre ellas una en el sur de la ciudad de Cali; en la planta física de CLINICA ESENSA 4 piso únicamente. Las otras instalaciones las ocupaba PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

26.- No nos consta este hecho mencionado por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

27.- No nos consta este hecho mencionado por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

28.- No nos consta, dado que no existe documentación aportada a la demanda que soporten estas afirmaciones.

29.- No nos constan las apreciaciones subjetivas del demandante. Pues la atención en salud brindada por CLINICA ESENSA a la señora NUBIA VIAFARA, era de acuerdo al cuadro clínico presentado inicialmente, del estado de salud presentado, de acuerdo a los signos y síntomas encontrados en la paciente; con todas las medidas y protocolos de seguridad en el paciente.

Sin embargo, de acuerdo a la documentación aportada se puede establecer que DAVITA SAS solicito los cultivos para establecer reconocer la infección, el germen o bacteria; sin embargo, era un poco demorado, teniendo en cuenta que se trata de un estudio que debe hacerse en un laboratorio especial de tipo casi que industrial.

30.- Es cierto, de acuerdo a la documentación que acompaña la demanda (registro de defunción).

31.- No nos consta, toda vez que no son hechos relacionados con PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado durante el proceso.

32.- No nos constan las afirmaciones realizadas por el demandante, pues además carecen de fundamento científico que sirva de prueba.

33.- Es cierto, de acuerdo a lo documentado en el proceso.

34.- Es cierto de acuerdo a lo documentado dentro de la contestación de la demanda.

35.- No nos consta, por tratarse de hechos no, ocurridos en PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Además, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

36.- No nos consta, por tratarse de hechos no ocurridos en PROVIDA FARMACEUTICA SAS. nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

37.- No se trata de un hecho, es una apreciación del demandante. Sin embargo, dentro de la atención brindada en PROVIDA FARMACEUTICA SAS a la paciente, siempre estuvieron acordes a su estado de salud, a los antecedentes patológicos de la paciente y a la valoración clínica del profesional de la salud.

38.- No nos consta, por tratase de hechos no relacionados con la atención en salud de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

39.- No nos consta, por tratase de hechos no relacionados con la atención en salud de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

40.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código Civil. Artículos 2341, 1614, 1613, 2537 y todas las demás disposiciones del estatuto civil que sean concordantes y aplicables al caso concreto.

Ley 23 de 1981. Código de Ética Médica.

Código General del Proceso: Artículos 206, 406 del Nuevo Código General del Proceso y demás disposiciones de éste estatuto que sean concordantes y aplicables al caso concreto.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV.

El daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656).

Sentencia T-158 del 24 de abril de 2018, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz delgado, la corte constitucional.

Radicado 25000-23-26-000-1992-08309-01 (16068) proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado, el día 14 de Abril de 2010 y bajo la ponencia del magistrado Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

### **RAZONES DE DERECHO**

Se pretende a través del presente escrito de contestación de demanda la absolución de mi poderdante, PROVIDA FARMACEUTICA SAS, respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por parte los demandantes, teniendo como fundamento central y contundente de dicha petición de absolución, la carencia de nexo causal por no haber desplegado ninguna acción u omisión, que diera lugar al daño, toda vez que el daño tiene su origen en el acto de un tercero.

1. Por no ser PROVIDA FARMACEUTICA SAS, quien prestara el servicio de diálisis a la paciente NUBIA VIAFARA CARABALLI, pues esta actividad se encontraba a cargo de DAVITA SAS, una entidad con una razón social completamente diferente a PROVIDA FARMACEUTICA SAS, que lo único que tienen en común además de

prestarle servicios a la EPS COSALUD, fue haber compartido la planta física perteneciente a CLINICA ESENSA, en calidad de contrato de alquiler, de pisos y áreas diferentes.

2. PROVIDA FARMACEUTICA SAS No es propietaria de CLINICA ESENSA, de acuerdo a la documentación aportada, solo desempeña su razón social bajo la modalidad de un contrato de arrendamiento de la planta física de CLINICA ESENSA.
3. El hecho reprochable y que causa el daño, es un medicamento defectuoso, portador de la bacteria, medicamento necesario para la realización del procedimiento invasivo de diálisis y que fuera comercializado por la empresa UNIDOSIS. Dicho tratamiento lo prestaba la entidad DAVITA SAS, pues era la unidad renal, prestadora del servicio de diálisis a usuarios de la EPS COSALUD. Se demostró que la bacteria no fue por el uso de las instalaciones de ninguna de las entidades. Lo cual rompe el nexo de causalidad.
4. En lo atinente a la prestación del servicio de salud, cuando la señora NUBIA VIAFARA lo requirió, nunca se le negó el tratamiento de acuerdo a su patología como lo demuestran historias clínicas desde el año 2015; por el contrario, se le dio manejo por especialista a su complicación; hasta el momento de su fallecimiento.
5. La infección no fue causa directa de una bacteria intrahospitalaria adquirida en las instalaciones, quirófanos, instrumentos de PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Por el contrario, se encuentra evidencia documental de organismo de control de medicamentos INVIMA, en el cual se establece la causa de la infección proveniente de un MEDICAMENTO DEFECTUOSO (HEPARINA PRELLENADA), que fuera utilizada de manera necesaria para el procedimiento de diálisis; comercializada por UNIDOSSIS SAS.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez, que atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como los esgrimidos en sustento de las excepciones, se sirva disponer la absolución de mi representada, PROVIDA TERAPEUTICA SAS, CLINICA ESENSA. Como quiera que no existe nexo de causalidad que permita colegir su responsabilidad frente al daño alegado por la promotora del proceso.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Es de resaltar que en la atención médica brindada a la señora NUBIA VIAFARA, se hizo uso de todos los medios tendientes a la adecuada atención de su condición de salud, siendo preciso tener en cuenta que en el caso de nos ocupa se encuentra directamente relacionado con el daño causado por un medicamento defectuoso que fuera aplicado en la unidad renal DAVITA SAS, necesario en su procedimiento de diálisis. O sea, por un tercero ajeno a PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

Para dar sustento a lo dicho, me permito traer a colación sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, Tratándose de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, la Sección Tercera ha tenido la oportunidad de analizar tales casos bajo un régimen de responsabilidad objetivo<sup>25</sup>.

Sobre el particular, en sentencia del 11 de junio de 2014, precisó que, Para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por las denominadas 'infecciones nosocomiales', quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina:

*“En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’ ”*

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95. 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477. 3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 1999, expediente 11169.

Ver en el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente 14078.

sentencia del 1º de julio de 2004 se dijo: “Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos”

No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que, de existir, generarían un régimen de responsabilidad mucho más gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva. De lo que se trata es de permitir a los demandantes ejercer su obligación probatoria en punto del nexo causal mediante pruebas indirectas en aquellos casos en los que, se repite, exhibir plena prueba directa no es posible dadas las limitaciones de la medicina en determinados ámbitos. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“(…) Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos”

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada1:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

*“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.*

*“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalísimo, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.*

*“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.*

*“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.*

*“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”*

### **EXCEPCIONES DE MERITO O MIXTAS**

Teniendo en cuenta que, en el trámite de excepciones, estas pueden ser consideradas como de mérito o mixtas, con todo respeto presento a usted las ya citadas mediante el trámite iniciado de acuerdo al No. 06 del artículo 180, 306 de la ley 1437 de 2011 y artículo 100 de la ley 1564 de 2012, para que si usted así lo considera se sirva resolverlas en sentencia.

### **MEDICAMENTO DEFECTUOSO, COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, POR CULPA DE UN TERCERO**

En Colombia, al no existir un régimen específico para la responsabilidad por los daños derivados del consumo de medicamentos, resulta de aplicación el régimen especial de la responsabilidad del productor. En ese sentido, desde el 2011 Colombia cuenta con un régimen de responsabilidad civil del productor que el legislador ha contemplado en el marco del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011. En efecto, el artículo 20 del mencionado cuerpo legal dispone:

*“El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá*

*como tal, quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto...”. En la misma ley, según el artículo 5.8, se entiende por producto “todo bien o servicio” y por producto defectuoso ha previsto el numeral 17 del mismo artículo que “es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error, el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”.*

Como se puede desprender de la norma de protección del consumidor, la regla de la responsabilidad del productor, le aplica a los medicamentos defectuosos en cuanto son productos destinados al consumo humano y se puede observar al mismo tiempo que la noción de “defecto” que acoge dicho supuesto de responsabilidad tiene por eje para su determinación, el concepto de seguridad el cual halla sentido cuando se trata de proteger la salud y la integridad de la persona humana.

en el caso de los medicamentos, al exigir unas medidas o prever conductas que deben ser observadas desde diversos frentes que conciernen a la circulación de los medicamentos, sea desde la perspectiva del productor o desde el propio sistema farmacéutico en que tiene lugar el flujo de medicamentos a los pacientes. Ciertamente los controles son mayores, tal como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, si se trata de los medicamentos, cuyas connotaciones especiales se han destacado de forma oportuna y respecto a los cuales, la información debida es crucial para el conocimiento de los efectos que puede tener el medicamento en la salud del paciente consumidor y atendiendo a la confianza que inspira al consumidor el hecho que el medicamento es elaborado por profesionales expertos en la fabricación de dichos productos.

En esta misma línea, se puede afirmar que, si un medicamento tiene un efecto adverso imprevisible, con consecuencias graves en la salud del consumidor y por ende, supera toda expectativa de seguridad de un consumidor razonable, se puede estar frente a un producto defectuoso.

En tal sentido es importante resaltar que el instituto de control y vigilancia de medicamentos que en nuestro país es el INVIMA, presento un informe resumiendo la labor investigativa en conjunto con varios entes, entre los cuales se encontraba INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, identificando los productos causantes de las infecciones por el microorganismo RALSTONIA SPP. El cual se encontraba en el medicamento heparina – jeringa pre llenada por UNIDOSSIS SAS. Documentos oficiales que pueden ser encontrados en la página WEB del INVIMA, como informe de alerta sanitaria No. 031-2018. En dicho informe se confirma por el INVIMA, el no cumplimiento de esterilidad en las muestras del lote RO17106381 de HEPARINA JERINGA PRE LLENADA POR UNIDOSIS.

Medicamento utilizado de manera necesaria dentro del tratamiento de DIALISIS, tratamiento que venía realizándose a la paciente de manera constante, tras descubrirse su enfermedad de insuficiencia renal terminal por la UNIDAD DE DIALISIS ASIGNADA POR SU EPS DAVITA SAS.

DAVITA SAS es una empresa totalmente diferente a PROVIDA FARMACEUTICA SAS, con personería jurídica independiente, razón social diferente, que alquilaba el cuarto piso de LA PLANTA FISICA DE CLINICA ESENSA por contrato de alquiler con INVER3.

PROVIDA FARMACEUTICA SAS, no tiene ninguna relación con DAVITA SAS, el mismo arrendador el cual es INVER3, propietario de CLINICA ESENSA. Aclarado lo anterior, se puede establecer que no existe ninguna relación entre la causa directa del daño, infección del medicamento HEPARINA, la cual se encuentra plenamente demostrada y probada gracias a labor de investigación del INVIMA que no existe acción u omisión por parte de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, pues no fue la entidad encargada del tratamiento de diálisis, mucho menos quien suministrara o comercializara este medicamento a la señora CARMEN ELISA ZAMORA; el cual fuera que causara finalmente su muerte.

**NO PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE POR INEXISTENCIA DE RELACION JURIDICO  
PROCESAL, POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Y es precisamente en este punto en el cual tenemos que ser reiterativos, pues no nace la relación jurídica procesal entre LOS DEMANDANTES y LA SOCIEDAD PROVIDA SAS. Dada la existencia de hechos notorios:

1.- Sea importante explicar primero que PROVIDA FARMACEUTICA SAS, fue legalmente constituida el día 24 de Agosto de 2012, Registrada en cámara de comercio bajo matrícula mercantil No. 853551-16 y NIT. 900.550.254-8, matriculando como establecimientos de comercio a PROVIDA FARMACEUTICA SAS, quien para efectos del desarrollo de su razón social lo realizaba desde CLINICA SANTILLA y no CLINICA ESENSA.

Solo hasta el 04 de julio de 2015, previa solicitud a CAMARA DE COMERCIO, realiza cambio de su nombre comercial, por medio de un contrato de arrendamiento, que de manera inicial se realiza verbalmente, posteriormente en el 2018 se consolida a través de un contrato de arrendamiento de planta física; el cual adjunto a la presente contestación de demanda.

Una vez se realiza la solicitud de registro CAMARA DE COMERCIO DE CALI, esta entidad registra el cambio de nombre comercial, apareciendo desde el 2015 PROVIDA FARMACEUTICA SAS con establecimiento de comercio de CLINICA ESENSA, sin embargo, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI omite actualizar la fecha de registro; Quedando esta como fecha de inscripción del establecimiento de comercio desde año 2012, la misma fecha de la inscripción de PROVIDA FARMACEUTICA SAS como si fuera el propietario desde el año 2012 de la planta física y del establecimiento de comercio de CLINICA ESENSA.

El demandante, radica el medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA SAS como propietarios de CLINICA ESENSA. Lo cual es una imprecisión; que paso a explicar: CLINICA ESENSA aparece ligada patrimonialmente a la sociedad INVER3 SAS, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública 5327 de 04 de diciembre de 2012, identificada con NIT 900.576.791-4 Representada legalmente por VICTORIA EUGENIA DE LAS MERCEDES CEDIEL LONDOÑO, como entidad Comodataria del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CLINICA SUMMA, a quien le corresponde representar como vocero de ALIANZA FIDUCIARIA.

No aparece prueba sumaria que demuestre que, para la fecha de los hechos, CLINICA ESENSA fuera propiedad de PROVIDA FARMACEUTICA SAS. Cabe anotar de estas afirmaciones además temerarias por su falta de sustento probatorio; ya que el Certificado de existencia y Representación Legal, no constituye prueba de todos los registros que realizan los comerciantes; algunos permanecen solo en las diferentes actas de las sociedades.

Dicha sociedad celebro CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE con PROVIDA FARMACEUTICA SAS, para la utilización de la planta física de la CLINICA ESENSA, pero por razones netamente comerciales desde 04 de junio de 2015 utiliza el nombre de CLINICA ESENSA.

Luego entonces se encuentra demandan PROVIDA FARMCEUTICA SAS en calidad de propietaria de CLINICA ESENSA, cuando en realidad el propietario de CLINICA ESENSA es INVER3 SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, podremos deducir que no existe conexión entre las partes y los hechos del litigio; lo cual ya ha sido aclarado por la jurisprudencia así.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente

de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

### **INEXISTENCIA DE LA CULPA PROBADA**

En sentencia del 1º. de julio de 2004 del Consejo de Estado, se dijo:

"Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos"

Es que "...la consecuencia jurídica que prevé el artículo 2341 exige que estén probados todos los supuestos de hecho que consagra esa disposición..."; y "...la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica; y ante la ausencia de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio..." (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017).

Por otra parte, la identificación de la causa del resultado adverso de cualquier procedimiento o tratamiento médico no es cuestión librada a los razonamientos, juicios especulativos o deducciones empíricas de las partes (o el juez), desde luego que además de no ser éstos especialistas en la compleja ciencia médica, frente a asuntos de tanta científicidad "...no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo Proceso VERBAL (responsabilidad civil médica).

En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con

la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga...” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 26 de septiembre de 2002 exp. 6878).

Y ocurre, como ya en precedencia se indicó, que el caso que se examina se encuentra huérfano de alguna prueba técnica que permita establecer, con la certeza que demanda una declaración de responsabilidad como la que pretende la demandante.

No existe prueba alguna que certifique que la complicación presentada por la paciente fue a causa de una acción u omisión de la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS.

El compendio documental presentado por el demandante quien solicita hacer responsable del daño a la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, adolece de lo mínimo que ha podido aportar en estos casos, en los cuales se persigue la responsabilidad por presunta falla médica, lo cual es la historia clínica del paciente, que a pesar de haberla recibido por parte de la PROVIDA FARMACEUTICA SAS; posterior a la respuesta al derecho de petición interpuesto por el mismo. La carga de la prueba del daño causado por acción u omisión por el demandado PROVIDA FARMACEUTICA SAS se encontraba entonces en cabeza del demandante, lo cual en esta demanda no se encuentra claro.

Aún en estos casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexos causal, que es totalmente autónomo y que no resiste presunción alguna. Entonces podemos observar, que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexos causal.

Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina, es en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido que no exige plena prueba del nexos causal, sino que le permite probar esa relación mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño; Lo cual no cumplió el demandante.

Dentro de la presente demanda, se puede establecer frente al entorno probatorio, que el apoderado demandante, quien debió sustentar en los hechos cuidadosamente del momento no solo de la generación del daño, sino además como se liga el nexos de causalidad con la conducta de la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, las pruebas científicas con las cuales se conduzca a establecer más allá de toda duda, cual fue la falla causante de la responsabilidad que se predica de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, se encuentra en cabeza del demandante la carga de la prueba.

lo cual, en las piezas que componen la demandan no se observan demostrado.

Se indica lo anterior por cuanto el solo hecho de enunciar la lesión o muerte en el paciente, no es representativo como un daño atribuible a una falla del servicio de salud.

En sentencia T-158 del 24 de abril de 2018, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz delgado, la corte constitucional concluyó que:

- “i. No se pueden imponer regla sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica
- ii. El juez debe evaluar las reglas de la sala crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado.
- iii. La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional
- iv. La carga probatoria está en quien alega el daño”.

La carencia de prueba científica de la parte actora deja sin sustento las afirmaciones realizadas en la demanda con respecto de la atención brindada por PROVIDA FARMACEUTICA SAS a la señora NUBIA VIAFARA.

Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere especialmente que la prueba de esa modalidad demuestre la mala praxis, el comportamiento negligente, por el contrario, el demandante ni siquiera aporta guías de manejo o protocolos de las complicaciones por infección, las cuales se encuentran de manera pública en revistas internacionales científicas.

Tampoco aportó los reportes de la infección del medicamento HEPARINA, el origen de la misma sobre la investigación realizada por los entes de control como el INVIMA, las cuales también son documentos públicamente navegables en sus correspondientes sitios WEB.

De acuerdo a lo anterior solo queda aclarar que la carga probatoria la asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una carga dinámica de la misma. pues la prueba se hace importante para la decisión del Juez, respecto del principio de la necesidad de la Prueba. Exigencia no cumplida por los demandantes

## **INDEBIDA ESTIMACION DE PERJUICIOS**

El daño en el que pretende responsabilizar PROVIDA FARMACEUTICA SAS no le es atribuible, no aparece con sustento probatorio dentro de la demanda que el origen del daño, fuera la falla en el servicio de salud de SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS., El operario judicial por lo tanto no podría tasarlo subjetivamente, por tratarse del lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo manifestado por la Corte me sirvo citar textualmente:

“ En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la Sala: “En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. No.11001-3103-018-1999-00533-01 31 realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV). “En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. “La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).”

“Por tanto, se reitera que cuando los daños sean susceptibles de cuantificación económica deben probarse durante el proceso, y su cuantía dependerá de lo acreditado por la parte interesada. en conclusión, para obtener una indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar durante el proceso su existencia y su cuantía. de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.” (sentencia sp14143-2015 de 15 de octubre de 2015 C.S.J.).

De igual manera solicito al funcionario judicial, que aunque convencida de la ausencia total de responsabilidad por parte de la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS.; se encontrara un lógico razonamiento del señor Juez, que termine en condena de perjuicios por un presunto daño, se tenga en cuenta los parámetros establecido para la tasación de los mismos, de acuerdo a lo manifestado por la Corte, en precedentes Sentencias del I fin mismo de la indemnización que no es otro, que el resarcimiento aterrizado del daño frente a la expectativa probable de vida del paciente.

## AUSENCIA TOTAL DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En los hechos de la demanda y en la totalidad del libelo, no se puede deducir claramente en donde el demandante enfoca el daño directo producido por SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, no permite identificar en que momento especial se da una conducta clara y determinante del nexo causal entre el hecho o la conducta realizada POR LA SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS y el daño causado.

No basta en los procesos de responsabilidad médico legal mencionar que se ocasiono un daño por una conducta negligente y no aportar prueba que así lo sustente. Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia debe estar plenamente probada.

Una clara falta de nexo de causalidad. Para lo cual cito textualmente la Jurisprudencia:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta).

El consejo de estado en sentencia del 1º. de julio de 2004 se dijo:

“Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede

llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores. Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

## **LA INNOMINADA**

Solicito a Usted señor Juez, se sirva decretar y aceptar cualquier excepción de fondo que resulte probada dentro del debate en juicio.

## **EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.**

Frente a las pruebas aportadas por la parte demandante solicito al señor juez decretar las que consideren conducentes y solicito que de acuerdo al artículo 167, primer inciso, continuando con la noción clásica de la carga de la prueba al disponer: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Dentro del marco del sistema jurídico colombiano, existen diferentes normas de carácter constitucional y procesal que contienen un mandato de exclusión de las pruebas obtenidas, por fuera del debido proceso y todas aquellas vulneradoras de las garantías fundamentales del presunto responsable de una conducta, herramientas jurídicas que permiten a los sujetos procesales solicitar la nulidad o exclusión de la prueba, sino, revisten de legalidad o licitud esperada por la Constitución y la Ley.

Como colofón de lo anterior, solicito al señor Juez, con base en el artículo 20 de la constitución Política Colombiana, que consagra expresamente, la regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar se aportó al momento de la notificación de la demanda.
2. Certificación de existencia y representación de PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
- 3.- Habilitación de los servicios como IPS Agosto 31 de 2015 de PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
- 5.- Certificación de existencia y representación legal de CLINICA ESENSA.
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de PROVIDA FARMACEUTICA SAS DEL AÑO 2014
- 7.- Solicitud de cambio de nombre ante CAMARA DE COMERCIO DE CALI de fecha 04 de junio de 2015.
- 8.- Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble suscrito entre INVER3 SAS y PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
- 9.- Respuesta de derecho de petición por parte de CAMARA DE COMERCIO DE CALI de fecha 03 de julio de 2019.
- 10.- Respuesta al DERECHO DE PETICION INTERPUESTO por familiares de la señora NUBIA VIAFARA CARABALLI.
- 11.- ALERTA SANITARIA No. 031-2018 del 27 de abril de 2018 de la página WEB del INVIMA

12.- Informe preliminar de la infección por RALSTONIA SPP asociada a atención en salud. Página WEB INVIMA.

13.- Historia Clínica de la señora CARMEN ELISA ZAMORA de CLINICA ESENSA.

14.- transcripción y resumen de la historia clínica, certificado por el Dr. ALEXIS IDROBO.

## **TESTIMONIAL**

### **TESTIGOS TECNICOS:**

Sírvase señor juez, decretar, practicar, y valorar los siguientes testimonios, para que con base en el conocimiento acerca de las condiciones de salud de la paciente, nos puedan ilustrar sobre los hechos materia de demanda.

Bajo la gravedad del juramento, expongo la necesidad de citar a los médicos por otro medio, que no sea virtual como consecuencia de no tener conocimiento sobre su dirección electrónica.

Citar para que sirvan comparecer en calidad de testigos técnicos a los Dres.:

•JAIME HUMBERTO VELEZ VICTORIA, Especialista en cirugía vascular quien puede ser ubicado en la Calle 19 # 5n-35, Cons. 308, en los teléfonos 7377432 – 318-6236123

•Dr. ADOLFO LEON CASTRO NAVAS, especialista en nefrología, que puede ser ubicado en DAVITA SAS, o en los teléfonos 3155483575.

### **DECLARACION DE PARTE:**

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 198 del C.G. del P. y al no existir la restricción de que la citación para el interrogatorio únicamente pueda hacerse respecto de la parte contraria, solicito se cite para que comparezca a interrogatorio

A quien haga las veces de representante Legal de PROVIDA FARMACEUTICA SAS (Dr. JEFERSON OCORO), quien podrá ser ubicada en la carrera 44 No. 9-42 de Cali; Correo electrónico, [providafarmaceutica@gmail.com](mailto:providafarmaceutica@gmail.com)

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

2.- Solicito señor Juez igualmente, se sirva citar y me permita interrogar a la señora al señor ANTONIO RICAURTE BALANTA BALANTA, AICARDO BALANTA VIAFARA, quien puede ser ubicado en la calle 31No.13A-51 oficina 323 edificio panorama Bogotá, correo electrónico [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com); quien deberá absolver interrogantes del apoderado de los demandados en la instancia de juicio.

### **NOTIFICACIONES**

Los demandantes en dirección suministrada en el escrito de la demanda en la calle 31 No. 13ª-51. Oficina 323 edificio Panorama o al correo electrónico [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com)

PROVIDA FARMACEUTICA SAS, CLINICA ESENSA en la carrera 44 No. 9C-58 en la ciudad de Cali. Con dirección electrónica [abogadocali@clinicaesensa.com](mailto:abogadocali@clinicaesensa.com)

La suscrita Apoderada de la demandada ALBA LILIANA AGUIRRE Con Domicilio de Notificación en la carrera 44 No. 5C-31 del barrio Tequendama de Cali. Con dirección Electrónica: albalilianaaguirre@hotmail.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Alba Liliana Aguirre Cuervo".

**ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO**

CC. No. 66923163 de Cali.

T.P. No. 127372 del C. S. de la J.